

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas de excepción en materia de subvenciones a establecimientos educacionales.

BOLETÍN N° 6.968-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Jaime Quintana e Ignacio Walker.

Asimismo, concurrieron, del Ministerio de Educación, el Subsecretario, señor Fernando Rojas, y el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Orlando Chacra; del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Asesora de la División de Relaciones Políticas, señora Daniela Bernat.

Además, concurrió la Abogada Asesora de la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), señora Macarena Lobos.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1º, 2º y 3º permanentes, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Establecer un régimen de excepción en materia de reliquidación de la subvención y de su mecanismo de cálculo para los establecimientos educacionales ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O’Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y

Metropolitana, que han sido afectados por la catástrofe del día 27 de febrero del 2010. Este régimen de excepción se aplicará provisoriamente durante los meses de marzo, abril y mayo del presente año. También se aplicarán otros mecanismos de cálculo para los meses de junio y de julio del año en curso.

Asimismo, faculta a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de jornada escolar completa diurna para que puedan impetrar su subvención, no obstante no cumplir con todos los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales.

Por último, permite a los establecimientos educacionales la utilización de los recursos de la subvención escolar preferencial para la reparación y la construcción de la infraestructura escolar dañada por el terremoto, eximiéndolos de cumplir lo previsto en la letra e), del artículo 6° de la ley N° 20.248 que establece una Ley de Subvención Escolar Preferencial.

- - -

DISCUSIÓN

Las disposiciones de competencia de la Comisión se transcriben a continuación, conforme al texto del informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología:

Artículo 1°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1°.- Previa resolución exenta del Subsecretario de Educación, la subvención fiscal mensual percibida por los establecimientos educacionales pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O’Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2010 será reliquidada conjuntamente con el pago de la subvención correspondiente a la del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, utilizando para su cálculo definitivo la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. Para estos efectos, durante el año escolar 2010 no se aplicará la reliquidación dispuesta en el inciso tercero del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

La subvención del mes de junio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. La subvención del mes de julio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010, promediada con la asistencia media registrada por curso en el mes de junio.

Las diferencias de subvención que se produjeren del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Lo establecido en este artículo, por los meses que corresponda, es en sustitución de las normas del artículo 13, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y se aplicará a todas las subvenciones que utilizan la forma de cálculo de la subvención mensual establecida en dicho artículo.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

ARTÍCULO 2°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar durante el año escolar 2010, por resolución exenta del Subsecretario de Educación, a los establecimientos educacionales que tuvieran reconocimiento oficial y hubieran estado en funcionamiento a diciembre de 2009, incorporados al régimen de jornada escolar completa, pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O’Higgins, Maule, Bío-Bío, Araucanía y Metropolitana, del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en los casos en que como consecuencia de la catástrofe ocurrida con fecha 27 de Febrero de 2010, les resulte imposible su cumplimiento para impetrar el beneficio de la subvención. En dicha resolución se estipulará el número mínimo de horas semanales de trabajo escolar, según corresponda a los distintos niveles, el que no podrá ser inferior a los tiempos de trabajo mínimo semanal a los que deben ajustarse los establecimientos educacionales que no se encuentren acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna, establecido en los decretos supremos N° 40, de 1996 y N° 220, de 1998, y sus modificaciones, ambos del Ministerio de Educación.

Con todo, en casos excepcionales, un establecimiento podrá operar con tres jornadas, situación que será establecida en la resolución.

En este período de excepción, los establecimientos educacionales beneficiados con la medida establecida en el inciso primero de este artículo no podrán cobrar subvención de jornada escolar completa por nuevos alumnos matriculados en comparación con la matrícula promedio del año escolar 2009.

Durante el año escolar 2011, y por los meses que sea necesario, aquellos establecimientos educacionales a que se refiere el

inciso primero del presente artículo, que continúen sin poder cumplir con los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, serán autorizados mediante resolución exenta del Subsecretario de Educación, a seguir funcionando sin cumplir dichos requisitos y a impetrar el beneficio de la subvención educacional correspondiente a los establecimientos educacionales que no se encuentran acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei, García y Lagos.

Artículo 3°

Su texto es el siguiente:

“Artículo 3°.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar, a través de resolución exenta del Subsecretario de Educación, previo informe favorable del Secretario Regional Ministerial de Educación, a establecimientos educacionales, ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O’Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, cuyo sostenedor haya suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.248, que establece la subvención escolar preferencial, del cumplimiento de lo previsto en la letra e) de su artículo 6°, cuando como consecuencia de la catástrofe requiera aplicar durante los años escolares 2010 y 2011, la subvención y los aportes que contempla dicha ley a la reparación y construcción de infraestructura y a la reposición de equipamiento y mobiliario sujeta a las siguientes condiciones:

1) La solicitud para la excepción a que se refiere este artículo deberá ir acompañada de un proyecto que contemple las obras de reparación y/o construcción de infraestructura y la reposición de equipamiento y mobiliario que se desarrollarán, explicitando los valores comprometidos en cada ítem así como el plazo en el caso de ejecución de las obras que contemple el proyecto.

2) Los sostenedores exceptuados en virtud de este artículo deberán presentar informe del uso de los recursos que destinen a labores de reparación y/o construcción de infraestructura y la reposición de equipamiento y mobiliario, debiendo contemplar la rendición de todos los recursos que hayan destinado a dicho fin.

3) El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de los compromisos y obligaciones que establece este artículo, gozando al efecto de las facultades a que se refiere el párrafo 5° de la ley N° 20.248, en lo que fueren pertinentes.

4) El incumplimiento de los compromisos y obligaciones a que se refiere este artículo se considerarán infracciones graves a los efectos del artículo 34 de la ley N° 20.248.”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, expuso que el proyecto fue aprobado prácticamente por unanimidad en la Honorable Cámara de Diputados respecto de los artículos 1° y 2°, en los que prácticamente no ha habido discusión por existir acuerdo en la necesidad de su pronta aprobación. Respecto del artículo 3°, señaló que existen varios reparos y se logró consensuar con el Ejecutivo algunas modificaciones a partir de una propuesta del Honorable Senador señor Quintana y suya.

Asimismo, indicó que el artículo aprobado en primer trámite se refiere a tres objetivos que son la reparación y construcción de infraestructura, la adquisición de equipamiento y mobiliario, y otras finalidades que garanticen la normalización del servicio educativo, sin que se contemplaran normas sobre el procedimiento de asignación de dichos recursos y su fiscalización, por lo que se planteó que se eliminara la referencia a “otras finalidades”, dado que entrega una discrecionalidad demasiado amplia y existen otros mecanismos para cumplir con los fines que no digan estricta relación con la reconstrucción y rehabilitación post terremoto. Además, se incorporaron instrumentos de control y fiscalización de los recursos, como la obligación de presentar proyectos con las reparaciones requeridas, informes sobre el uso de los recursos, que el Ministerio vigile la utilización de dichos recursos y que el incumplimiento de estas obligaciones sea considerado como infracción grave para efectos de la Subvención Escolar Preferencial (SEP).

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó su conformidad con el texto del proyecto y las modificaciones introducidas porque la calidad de la educación también tiene que ver con la infraestructura y el equipamiento de los establecimientos, pero debe acotarse a las necesidades derivadas de la reconstrucción y que se pueda fiscalizar la utilización de los recursos mencionados. Agregó que el presente artículo fue solicitado por los alcaldes de la zona afectada por la catástrofe.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que discrepaba de lo anteriormente expuesto, dado que la mención a “otras finalidades” contemplada en el texto aprobado en primer trámite constitucional, es imprescindible de acuerdo a lo expuesto por los representantes de la Asociación de Municipalidades de la Región de la Araucanía (AMRA) para flexibilizar ciertos gastos, especialmente costear el traslado de los alumnos a las unidades educativas, más en zonas rurales. Asimismo, indicó que los representantes de AMRA han señalado que los supervisores de las secretarías regionales ministeriales han rechazado imputar los referidos gastos a la SEP aunque se haya contemplado en los planes de mejoramiento respectivos.

Agregó que se comprometió con los representantes de AMRA a precisar que dentro de las referidas “otras

finalidades” se contempla la del transporte escolar, por lo que no puede aprobar el texto acordado en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, planteó que el Presidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, señor Claudio Arriagada, estuvo presente en la sesión de la Comisión que preside y manifestó la urgencia de que se apruebe la iniciativa legal.

Respecto de lo señalado por el Honorable Senador señor García, sostuvo que fue planteado al Ejecutivo para que en la implementación de la SEP, de la que hoy se utiliza menos del 60% de los recursos disponibles, se introduzcan modificaciones que permitan utilizar el dinero en materias como el transporte escolar, modificaciones que debieran analizarse en un proyecto de ley presentado a la brevedad.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó concordar con lo expuesto por el Honorable Senador señor García, pero es un tema que debe abordarse fuera del proyecto en discusión porque afecta a todas las regiones del país.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que la Subvención Escolar Preferencial es un subsidio que tiene un fin específico para los alumnos vulnerables, y se lo está desnaturalizando, con un fin loable y necesario, pero que debiera haberse financiado con otros recursos del Estado. Agregó que una cosa parecida ocurre con las Universidades del Estado respecto a la facultad de endeudarse y la reconstrucción post terremoto.

Además, consultó que porcentaje de los 180.000 millones que contempla la SEP serán redestinados en virtud del presente proyecto de ley, y cómo será la fiscalización a la que se ha hecho mención anteriormente.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que en el caso de las universidades debieran existir seguros comprometidos. Diferente es que se deben modificar las condiciones de endeudamiento de las mismas, considerando además que cuentan con el aval del Estado.

Respecto de la Subvención Escolar Preferencial, planteó que actualmente no se está usando en su totalidad, y como su objetivo es reforzar la calidad de la educación, ante una catástrofe como la enfrentada, debe existir cierta flexibilidad para hacer funcionar el sistema educacional.

El **Honorable Senador señor García** señaló que el artículo 3° nunca permitió el libre uso de la SEP, porque el Ministerio de Educación debe autorizar por medio de resolución exenta del Subsecretario de Educación, previo informe favorable del Secretario Regional Ministerial de Educación, a que los recursos de la Subvención Escolar Preferencial se destinen a los fines que en la norma se indican. Agregó que existen

estudiantes que, como consecuencia de la catástrofe, deben trasladarse a otros colegios, por lo que también debiera considerarse dicha situación dentro del presente proyecto de ley.

El Subsecretario de Educación, **señor Rojas**, expuso que el artículo 3° surgió a partir del requerimiento de los alcaldes de la zona afectada. Observó que los recursos discutidos en este proyecto son independientes de los montos que se destinarán a este sector por otras vías, pero es útil porque los proyectos con cifras elevadas se demoran en su ejecución y esta iniciativa permite una rehabilitación rápida y eficaz.

En cuanto a la fiscalización, indicó que se requerirá de una solicitud del establecimiento educacional que muestre que se vincula con efectos de la catástrofe del 27 de febrero, y posteriormente se deberá rendir cuenta del uso de los recursos autorizados, lo que será supervisado por el Ministerio.

Respecto del transporte escolar, manifestó que existen otros caminos para solventarlo, como fondos específicos para el financiamiento del transporte rural, y no confundirlo con la Subvención Escolar Preferencial, porque se corre el riesgo de transformarlo en gasto corriente de la misma.

Señaló que el porcentaje del SEP que se utilizará no se conoce todavía porque depende de peticiones y proyectos que se verán caso a caso, y añadió que no se trata de recursos adicionales sino de los que se encuentran contemplados dentro de la Ley de Presupuestos.

El Honorable Senador señor Lagos consultó cómo se fiscalizará que la reposición de mobiliario sea efectiva y se relacione con las pérdidas sufridas tras el terremoto y el maremoto.

El Subsecretario de Educación, **señor Rojas**, planteó que las modificaciones introducidas en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología apuntan a permitir una mejor fiscalización, pero como no siempre es posible encontrar un inventario o facturas completas debe existir una cierta flexibilidad en la materia.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado con los votos a favor de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Frei y Lagos, y el voto en contra del Honorable Senador señor García.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 31 de mayo de 2010, señala, de modo textual, lo siguiente:

“1.- Mediante el Mensaje N° 086-358, se remite al Congreso Nacional un proyecto de ley que establece normas de excepción en materia de subvenciones para los sostenedores de establecimientos educacionales de las regiones del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, del Bio-Bio, de la Araucanía y Metropolitana, afectados por el terremoto del pasado 27 de febrero.

2.- Dicho proyecto de ley en su artículo 1°, establece una forma de pago de las subvenciones escolares para el primer semestre que se ajusta a la modalidad de asistencia media, pero adecuada a la realidad que afectó a la zona de catástrofe, considerando para tales efectos la mayor asistencia media registrada por cursos en los meses de abril o mayo del año 2010.

Cabe precisar, que en situaciones normales, esto es sin terremoto, el presupuesto destinado a subvenciones escolares debe proveer el financiamiento para el pago mensual de las subvenciones considerando para su cálculo la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes, la forma excepcional propuesta en este proyecto no altera el concepto básico de asistencia de los alumnos en clase, y por tanto se estima que no representará un mayor gasto por sobre el Presupuesto Vigente de Subvenciones.

3.- El artículo 2° faculta al Ministerio de Educación para autorizar a que determinados establecimientos educacionales que funcionaban en jornada escolar completa y que producto del terremoto estén imposibilitados de seguir haciéndolo, funcionen en otros establecimientos, en doble y excepcionalmente triple jornada, pero se les pague la subvención mensual como si operaran en jornada escolar completa. Por ello, la aplicación de esta norma, no originará un mayor gasto fiscal que el considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público del año 2010.

4.- El artículo 3° faculta al Ministerio de Educación para que los sostenedores cuyos establecimientos son beneficiarios de la subvención escolar preferencial (SEP), puedan utilizar estos recursos para la reparación y construcción de infraestructura educacional dañada por el terremoto y a la adquisición de equipamiento y mobiliario. Ello no significa por tanto un mayor gasto fiscal, sino que permite una modificación del uso de los recursos.

5.- En resumen, las normas de excepción en materia de subvenciones educacionales contenidas en el presente proyecto de ley, no significan un mayor gasto fiscal.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Previa resolución exenta del Subsecretario de Educación, la subvención fiscal mensual percibida por los establecimientos educacionales pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O’Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2010 será reliquidada conjuntamente con el pago de la subvención correspondiente a la del mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, utilizando para su cálculo definitivo la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. Para estos efectos, durante el año escolar 2010 no se aplicará la reliquidación dispuesta en el inciso tercero del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

La subvención del mes de junio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010. La subvención del mes de julio se determinará sobre la mayor asistencia media registrada por curso en los meses de abril o mayo del año 2010, promediada con la asistencia media registrada por curso en el mes de junio.

Las diferencias de subvención que se produjeren del ajuste señalado serán pagadas o descontadas sin cargo alguno en el mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Lo establecido en este artículo, por los meses que corresponda, es en sustitución de las normas del artículo 13, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y se aplicará a todas las subvenciones que utilizan la forma de cálculo de la subvención mensual establecida en dicho artículo.

Artículo 2º.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar durante el año escolar 2010, por resolución exenta del Subsecretario de Educación, a los establecimientos educacionales que tuvieren reconocimiento oficial y hubieren estado en funcionamiento a diciembre de 2009, incorporados al régimen de jornada escolar completa, pertenecientes a las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O’Higgins, Maule, BíoBío, Araucanía y Metropolitana, del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6º, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en los casos en que como consecuencia de la catástrofe ocurrida con fecha 27 de febrero de

2010, les resulte imposible su cumplimiento para impetrar el beneficio de la subvención. En dicha resolución se estipulará el número mínimo de horas semanales de trabajo escolar, según corresponda a los distintos niveles, el que no podrá ser inferior a los tiempos de trabajo mínimo semanal a los que deben ajustarse los establecimientos educacionales que no se encuentren acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna, establecido en los decretos supremos N° 40, de 1996 y N° 220, de 1998, y sus modificaciones, ambos del Ministerio de Educación.

Con todo, en casos excepcionales, un establecimiento podrá operar con tres jornadas, situación que será establecida en la resolución.

En este período de excepción, los establecimientos educacionales beneficiados con la medida establecida en el inciso primero de este artículo no podrán cobrar subvención de jornada escolar completa por nuevos alumnos matriculados en comparación con la matrícula promedio del año escolar 2009.

Durante el año escolar 2011, y por los meses que sea necesario, aquellos establecimientos educacionales a que se refiere el inciso primero del presente artículo, que continúen sin poder cumplir con los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6°, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, serán autorizados mediante resolución exenta del Subsecretario de Educación, a seguir funcionando sin cumplir dichos requisitos y a impetrar el beneficio de la subvención educacional correspondiente a los establecimientos educacionales que no se encuentran acogidos al régimen de jornada escolar completa diurna.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación podrá exceptuar, a través de resolución exenta del Subsecretario de Educación, previo informe favorable del Secretario Regional Ministerial de Educación, a establecimientos educacionales, ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío Bío, Araucanía y Metropolitana, cuyo sostenedor haya suscrito el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa a que se refiere el artículo 7° de la ley N° 20.248, que establece la subvención escolar preferencial, del cumplimiento de lo previsto en la letra e) de su artículo 6°, cuando como consecuencia de la catástrofe requiera aplicar durante los años escolares 2010 y 2011, la subvención y los aportes que contempla dicha ley a la reparación y construcción de infraestructura y a la reposición de equipamiento y mobiliario sujeta a las siguientes condiciones:

1) La solicitud para la excepción a que se refiere este artículo deberá ir acompañada de un proyecto que contemple las obras de reparación y/o construcción de infraestructura y la reposición de equipamiento y mobiliario que se desarrollarán, explicitando los valores comprometidos en cada ítem así como el plazo en el caso de ejecución de las obras que contemple el proyecto.

2) Los sostenedores exceptuados en virtud de este artículo deberán presentar informe del uso de los recursos que destinen a labores de reparación y/o construcción de infraestructura y la reposición de equipamiento y mobiliario, debiendo contemplar la rendición de todos los recursos que hayan destinado a dicho fin.

3) El Ministerio de Educación velará por el cumplimiento de los compromisos y obligaciones que establece este artículo, gozando al efecto de las facultades a que se refiere el párrafo 5° de la ley N° 20.248, en lo que fueren pertinentes.

4) El incumplimiento de los compromisos y obligaciones a que se refiere este artículo se considerarán infracciones graves a los efectos del artículo 34 de la ley N° 20.248.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de julio de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 7 de julio de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS DE EXCEPCIÓN EN MATERIA DE SUBVENCIONES A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES (Boletín N° 6.968-04)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** establecer un régimen de excepción en materia de reliquidación de la subvención y de su mecanismo de cálculo para los establecimientos educacionales ubicados en las regiones de Valparaíso, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Bío Bío, Araucanía y Metropolitana, que han sido afectados por la catástrofe del día 27 de febrero del 2010. Este régimen de excepción se aplicará provisoriamente durante los meses de marzo, abril y mayo del presente año. También se aplicarán otros mecanismos de cálculo para los meses de junio y de julio del año en curso.

Asimismo, faculta a los establecimientos educacionales adscritos al régimen de jornada escolar completa diurna para que puedan impetrar su subvención, no obstante no cumplir con todos los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales.

Por último, permite a los establecimientos educacionales la utilización de los recursos de la subvención escolar preferencial para la reparación y la construcción de la infraestructura escolar dañada por el terremoto, eximiéndolos de cumplir lo previsto en la letra e), del artículo 6° de la ley N° 20.248 que establece una Ley de Subvención Escolar Preferencial.

- II. ACUERDOS:**
 Artículo 1°. Aprobado por unanimidad (5x0).
 Artículo 2°. Aprobado por unanimidad (5x0).
 Artículo 3°. Aprobado, cuatro a favor por uno en contra (4x1).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. URGENCIA:** discusión inmediata.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. el Presidente de la República.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobado en general, por 95 votos, ningún voto en contra y ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 6 de julio de 2010.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1) Los numerales 10° y 11°, del artículo 19, de la Constitución Política de la República.

2) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvenciones del Estado a establecimientos educacionales.

3) La ley N° 20.248, que establece la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

4) El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005.

5) Los decretos supremos N° 40, de 1996 y el N° 220, de 1998, ambos del Ministerio de Educación.

Valparaíso, 7 de julio de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión